CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20.1700 ***FECHA*** 30 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja anónima, VITAL No. 0600000000000148228, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia asignó Rdo. YO.2020.01623 de 05 de febrero de 2020, y a través del cual se expuso los siguientes hechos:

> "(...) TALA INDISCRIMINADA DE ESPECIES ARBOREAS Y QUEMA DE CAPA VEGETAL SOBRE RONDA DE PROTECCIÓN DE MADRE VIEJA UBICADA DENTRO DEL PREDIO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOAQUIN GALINDO EN LA VEREDA DE LA PORFIA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOPAL.
>
> LA TALA FUE REALIZADA MEDIANTE LA UTILIZACION DE MAQUINARIA PESADA (13 HECTAREAS) APROXIMADAS FUERON TALADAS O CIVILIZADAS, ADEMAS DE LA DISPOSICION INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS (LLANTAS) SOBRE EL CAUCE DEL RIÓ CHARTE FRENTE AL PREDIO.
>
> SE REQUIERE PRESENCIA INMEDIATA Y PRIORITARIA DE CORPORINOQUIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS YA QUE SE AFECTO EL NICHO ECOLOGICO DESPLAZANDO LA FAUNA EXISTENTE. (...)"

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar etapa de indagación preliminar No.500.13.120.035 de 28 de febrero de 2020 que, a la vez, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de determinar la veracidad de estos.

Que el profesional de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0219 del 25 de septiembre de 2020, atendiendo la visita realizada el 02 de marzo de 2020. Anexa reporta de visita. (Visible a Fls. 4 a 9)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 02 de marzo de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad, realizaron visita de inspección técnica al área objeto de la presunta afectación, predio denominado Saray, localizado en la Vereda La Porfía, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el informe Técnico No. 500.8.2.20-0219 de 25 de septiembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

CONCEPTO TECNICO

"(...), la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 02 de marzo de 2020 al predio Saray Palomas, ubicado en la vereda La Porfia jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en donde teniendo en cuenta las acciones desarrolladas por el señor Joaquín Belisario Galindo identificado con cedula de ciudadanía No 79.253.664;

correspondientes a la tala de individuos arbóreos en la ronda protectora de la madre vieja del río Charte cuyas especies identificadas corresponden a las especies de flor amarillo (Tabebuia chrysantha), guácimo (Guazuma ulmifolia), Palma Real (Attalea butyracea), yarumo (Cecropia peltata), lechero (Ficus sp) y herbazales de la especie platanillo (heliconia sp); los cuales se ubicaban en la ronda protectora de la madre vieja del río Charte, en un área aproximada de 2,51 Has; ***esta actividad se realizó con el objetivo de ampliar la frontera agrícola****, situación que no solo afectó la cobertura de vegetal de las rondas protectoras, sino que desencadena una serie de efectos en el ecosistema, como son la destrucción de hábitat, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, mengua de la producción de sombrío, aumento de la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno, absorción de dióxido de carbono(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

*"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

*"**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*

(...)

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que en los términos del parágrafo del citado artículo 1°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el informe Técnico No. 500.8.2.20-0219 de 25 de septiembre de 2020, se logró determinar como presunto infractor de la normatividad ambiental el señor Joaquín Belisario Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.253.664.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, y dando cumplimiento a sus funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso iniciar la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunto incumplimiento a la legislación ambiental con la ocurrencia de una conducta ilícita de tala de especies arbóreas y quema de capa vegetal cerca propias de áreas forestales adyacentes a las fuentes superficiales.

Así las cosas, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor Joaquín Belisario Galindo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.253.664, tiene resorte técnico y jurídico en lo evidenciado en los elementos de prueba practicados de manera oficiosa en por esta corporación a través de la dependencia delgada para tal fin, actuación administrativa que tiene como origen una queja anónima presentada esta Autoridad Ambiental con el fin de verificar la presunta tala de *especies arbustivas*, y que ante los hallazgos evidenciados en visita técnica se emitió el informe Técnico No. 500.8.2.20-0219 de 25 de septiembre de 2020, en el cual en uno de sus apartes se estableció:

"(...) la acción realizada por el presunto infractor causó impactos a los componentes de flora, suelo y paisajismo de la zona; además de infringir lo estipulado en el ***Decreto No. 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1 procedimiento de solicitud.*** *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar*

aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) bosques: Régimen de propiedad del área; (...)" y ***Articulo 2.2.1.1.18.2 protección y conservación de los bosques:*** *"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.(...)"*

En ese sentido, se puede apreciar que la actividad desplegada por el presunto infractor iba dirigida a ampliar la frontera agrícola en un área aproximada de 2,5 Has, esta acción cobra impacto ambiental por haberse desarrollado sobre la ronda Protectora de la madre vieja del Río Charte, terreno que para el experticio se caracteriza por tener pendientes inferiores al 10%, propias de la sabana y una cobertura de Bosque de Galería.

Bajo este entendido, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Joaquín Belisario Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No.79.253.664, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental por realizar actividades de tala de individuos arbóreos de especies nativas, sin haber puesto en conocimiento a esta Autoridad ambiental su ánimo de tala de la referida zona, antes de llevar a cabo su cometido, pues, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia" no otorga ningún tipo de autorización para la realización de tala forestal, Maxime cuando se trata de áreas de especial importancia ecológica o siempre y cuando se haya realizado por el interesado el pago de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal conforme lo establece el Decreto No. 1390 del 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el informe Técnico No. 500.8.2.20-0219 de 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 02 de marzo de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.254 de esta Secretaría General y quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y contemplar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Joaquín Belisario Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.253.664, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0219, de fecha 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día

02 de marzo de 2020, documento que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor Joaquín Belisario Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.253.664, en el predio Saray, Vereda la Porfía, jurisdicción del Municipio de Yopal- Casanare, contacto telefónico 3118096761 o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda / Coordinador
Proyectó: Heidy Pulido Guerrero/ Apoyo Profesional S.G.
C.P.S No.120.12.13.20.299 del 16-09-2020